

IPN 74/12. PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES DE LECHE Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERPROFESINALES EN EL SECTOR LÁCTEO Y SE ESTABLECEN SUS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en su reunión de 12 de septiembre de 2012, ha aprobado el presente informe, relativo al *Proyecto de Real Decreto por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se establecen las condiciones de contratación*, en el que analiza las implicaciones del mismo desde el punto de vista de la competencia efectiva en los mercados.

La solicitud de informe tuvo entrada en esta Comisión el 6 de agosto de 2012 .La documentación remitida consistió en una versión del mencionado Borrador de Proyecto de Real Decreto, sin que se remitiera la Memoria de Análisis del Impacto Normativo.

El presente informe se adopta en ejercicio de las competencias consultivas en relación con proyectos y proposiciones de normas que afecten a la competencia, que le atribuye el artículo 25.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

I. ANTECEDENTES

En octubre de 2009, dada la difícil situación que atravesaba el sector lácteo en algunos de los Estados Miembros de la Unión Europea, la Comisión Europea decidió crear un Grupo de Expertos de Alto Nivel con la finalidad de analizar el futuro a medio y largo plazo del sector y estudiar los posibles cambios regulatorios. Las recomendaciones de dicho Grupo reflejaban una apuesta comunitaria por el fomento de las relaciones contractuales, el aumento de la capacidad de negociación de los productores y la transparencia del mercado.

En febrero de 2011 se sometió a informe de la CNC el por entonces proyecto de Real Decreto que después fuera aprobado como *Real Decreto 460/2011, de 1 de abril,* por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores de leche y de las organizaciones interprofesionales en el sector lácteo y se explicitan las decisiones de España sobre la contratación en el sector lácteo en relación a la normativa europea que modificará para el sector lácteo el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, que tenía por finalidad avanzar en algunas de las recomendaciones planteadas por el Grupo de Expertos, recogidas por otra parte en la propuesta de la Comisión Europea para la modificación del *Reglamento comunitario 1234/2007*, de 9 de diciembre de 2010, por el que se establece una Organización Común de Mercados (OCM) Única¹.

¹ Reglamento (CE) nº 1234/2007, del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM).



En concreto, el *Real Decreto 460/2011, de 1 de abril* establecía una serie de **medidas** para mejorar el equilibrio de la cadena de valor en el sector lácteo y reforzar la posición negociadora de los productores, la mayoría de las cuales quedaron supeditadas a la publicación de la reforma del citado *Reglamento comunitario* 1234/2007. Esta modificación se produce finalmente con la aprobación del *Reglamento (UE)* 261/2012 de 14 de marzo de 2012, que modifica el *Reglamento comunitario* 1234/2007 en lo que atañe a las relaciones contractuales en el sector de la leche y los productos lácteos. Este reciente Reglamento 261/2012 incluye varias modificaciones de entidad en relación con las propuestas iniciales, por lo que es necesario realizar una serie de cambios en el Real Decreto 460/2011 para adecuarlo a la normativa comunitaria.

Igualmente, en fechas aún más recientes se ha producido la aprobación del Reglamento de ejecución (UE) Nº 511/2012 de 15 de junio de 2012 relativo a las notificaciones sobre las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales y sobre las negociaciones y relaciones contractuales previstas en el Reglamento (CE) Nº 1234/2007 del Consejo en el sector de la leche y de los productos lácteos, que desarrolla algunos aspectos regulados en el Reglamento comunitario 261/2012 de 14 de marzo, en concreto lo relativo a las comunicaciones a realizar.

Por tanto, el Proyecto de Real Decreto (PRD, en adelante) que es objeto de este informe viene a sustituir al Real Decreto 460/2011, procediendo a su actualización según lo previsto en el Reglamento (UE) 261/2012 y en el Reglamento de ejecución (UE) Nº 511/2012 en lo que atañe a las relaciones contractuales en el sector de la leche y los productos lácteos.

II. CONTENIDO

El PRD tiene como objeto, en primer lugar, regular la posición de las organizaciones de productores en el sector, enumerando sus funciones y los requisitos mínimos que deben cumplir y las normas para su reconocimiento, y les autoriza para poder negociar los términos de los contratos en nombre de sus miembros ante los compradores. En segundo lugar, se regulan las relaciones contractuales en la cadena de producción y suministro de leche. En tercer lugar, se determinan las actividades a realizar por la organización interprofesional del sector. En cuarto lugar, se introducen medidas para mejorar la transparencia en el sector y, por último, como novedad, se regula la oferta de quesos con denominación de origen protegida (DOP) o indicación geográfica protegida (IGP).

El Proyecto de Real Decreto consta de un preámbulo, veinticinco artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y tres anexos. Los artículos se agrupan en seis capítulos en donde se regulan aspectos sustantivos propios de la nueva normativa.



El capítulo primero lleva por título *Disposiciones preliminares*, y en él se regula el objeto del Real Decreto y se contienen ciertas definiciones esenciales para el entendimiento del resto del articulado.

El capítulo segundo trata el **Reconocimiento de las organizaciones de productores de leche**, estableciendo las finalidades y requisitos mínimos que éstas han de cumplir para ser reconocidas como tales, el procedimiento para su reconocimiento, la concreción del volumen mínimo de producción comercializable anual, el periodo mínimo de adhesión de los productores a las organizaciones de productores, la posible retirada del reconocimiento por parte de la autoridad competente, el reconocimiento de las asociaciones de organizaciones de productores de leche y la previsión de la creación del Registro nacional de organizaciones y asociaciones de organizaciones de productores de leche.

El capítulo tercero lleva por rúbrica *Contratación en el sector lácteo*, y en él se contiene la obligatoriedad de suscripción de contratos en el sector lácteo, los requisitos mínimos de dichos contratos, la excepción de tal obligación (en el caso de productores que entreguen leche a cooperativas transformadoras), y los deberes de información de los compradores de leche y las facultades de control y seguimiento del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente Medio Ambiente (MAGRAMA).

En particular, se establece que las organizaciones de productores (OP) y las asociaciones de organizaciones de productores (AOP) podrán Ilevar a cabo la negociación de las condiciones de los contratos, incluido el precio. No obstante se contemplan limitaciones a dichas negociaciones: la negociación nunca se referirá a un volumen total de leche que sea superior a un 3,5% de la producción total de la UE ni el volumen producido o suministrado superará el 33% de la producción total del Estado miembro. Además, si las condiciones de competencia pudieran verse excluidas a raíz de la negociación o las PYMES dedicadas a la transformación de leche cruda pudieran verse gravemente perjudicadas, se establece una facultad de veto al desarrollo de tales negociaciones al respecto, tanto de la Comisión Europea como de la Comisión Nacional de la Competencia, en función de si la producción corresponde a uno o a varios de los Estados miembros de la UE. Por último, se prohíbe expresamente la comercialización de leche cruda en España que no esté sujeta a la firma de un contrato y se regulan los deberes de información de los receptores de leche cruda.

El capítulo cuarto enumera las posibles finalidades de la *Organización Interprofesional (OI) Láctea*, entre las que destaca como novedad la elaboración de contratos tipo compatibles con la legislación comunitaria, y señala qué acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector lácteo puede llevar a cabo, así como las condiciones para su aprobación.

El capítulo quinto es nuevo y se denomina *Regulación de oferta en quesos*. En el mismo se establece que las OP y OI podrán solicitar el establecimiento de normas vinculantes para la regulación de la oferta de quesos con referencias geográficas, el



procedimiento para tramitarlas y las normas generales de regulación de la oferta, entre las que no se permite la fijación precios.

Finalmente, el capítulo sexto, titulado **Control y régimen sancionador**, precisa las líneas generales de los controles a realizar y el régimen sancionador aplicable ante infracciones cometidas en contra de lo dispuesto en el Real Decreto.

III. OBSERVACIONES

III.1. Observaciones Generales

Consideraciones preliminares en relación con el contexto previo al PRD

En el pasado, esta Comisión se ha pronunciado repetidamente en relación con las cuestiones relativas a la promoción de la competencia en el sector agroalimentario y también sobre el sector lácteo en particular, así como sobre la interacción entre la normativa de competencia y la sectorial y sobre determinados proyectos de normas. Así, desde un punto de vista cronológico:

- Un primer informe, aprobado por el Consejo de la CNC en julio de 2009, relativo al "Acuerdo sobre los contratos homologados en el sector lácteo", valoraba la compatibilidad de dicho acuerdo con la normativa de competencia, así como la insuficiente determinación de algunos de sus elementos, en particular los relativos a la actualización de los precios, elemento que podría derivar en una fijación indirecta de precios o en el establecimiento de un precio mínimo de venta.
- El "<u>Informe sobre Competencia y Sector Agroalimentario</u>", aprobado en junio de 2010, analizó el contexto y la evolución reciente del sector agroalimentario, y profundizó en la interrelación entre normativa de competencia y normativa sectorial agraria, valorándose algunas de las medidas que finalmente el Grupo de Expertos de Alto Nivel del sector lácteo ha recomendado aplicar, como puede ser la generalización de contratos tipo.
- El Informe sobre el Proyecto Normativo (IPN 47/10) relativo al "Anteproyecto de Ley de la Calidad Agroalimentaria", de octubre de 2010, alguno de cuyos aspectos guarda importante relación con el proyecto de Real Decreto objeto del análisis en este IPN. En dicho informe, la CNC se mostraba contraria a la propuesta de que las Organizaciones de Productores negociaran precios y condiciones de pago en representación de sus miembros, así como a que los contratos-tipo agroalimentarios pudieran incorporar determinados indicadores de precios o costes.
- Por último, el <u>IPN 50/11 Real Decreto de contratación en el sector lácteo</u> en el que se valoraba el proyecto del a la sazón Real Decreto 460/2011, de fecha



16 de febrero de 2011, normativa que el PRD objeto de análisis derogaría. En aquel IPN, la CNC cuestionaba el momento elegido para la aprobación del Real Decreto, en la medida en que podía generar inseguridad jurídica al anticipar en la normativa estatal determinados aspectos que todavía no habían sido aprobados a nivel comunitario. Igualmente se planteaban diversas observaciones de carácter general y particular en relación con la obligación de suscribir contratos escritos, las negociaciones contractuales por parte de Organizaciones de Productores y los acuerdos y prácticas concertadas de la Organización Interprofesional Láctea².

Pues bien, con carácter previo a la valoración del contenido del Proyecto objeto de análisis se considera oportuno poner de manifiesto que, una vez aprobado el Reglamento (UE) 261/2012, la posición de la CNC en relación a las negociaciones contractuales conjuntas no puede variar sustancialmente respecto de la expresada en los anteriores documentos y en particular en el IPN 50/11 Real Decreto de Contratación en el Sector Lácteo.

En particular, relacionando lo dicho en aquel informe con la oportunidad del Reglamento, surgen idénticas dudas en relación con la pertinencia de trasladar a la normativa nacional de ámbito reglamentario disposiciones comunitarias que tienen efecto directo, máxime cuando, en todo caso, en el preámbulo del PRD se precisa que otro Reglamento comunitario está pendiente de aprobación en relación con ciertos aspectos del reconocimiento de las organizaciones de productores trasnacionales. Por lo tanto, no hay que descartar una nueva reforma del futuro Real Decreto a que dé lugar este Proyecto en breve plazo, el cual habrá de someterse a nuevo dictamen de la CNC en su momento, con arreglo al artículo 25.a) de la LDC, en la medida en que afecte a la competencia.

En vista de ello, dada la experiencia del Real Decreto 460/2011, su limitada aplicación hasta la reforma definitiva del Reglamento comunitario 1234/2007, y su necesaria modificación a través del presente PRD, el órgano proponente podría valorar el aplazamiento de la tramitación del mismo hasta la aprobación del Reglamento comunitario de reconocimiento de organizaciones de productores transnacionales.

Finalmente, es relevante señalar que **no se ha remitido memoria** por lo que buena parte de los cambios realizados no cuentan con una justificación explicativa, más allá de la de adaptarse al Reglamento 1234/2007.

III.2 Observaciones al contenido del PRD derivado del Reglamento comunitario

-

² El informe relativo al *Acuerdo sobre los contratos homologados en el sector lácteo*, el *Informe sobre competencia y sector agroalimentario*, el *IPN 47/2010 Anteproyecto de Ley de la Calidad Agroalimentaria* y el *IPN 50/11 Real Decreto de contratación en el sector lácteo* pueden consultarse en la página web de la CNC en la parte relativa a Informes



A continuación se exponen las principales observaciones que esta Comisión plantea al PRD en relación con el contenido del mismo que se encuentra directamente vinculado al Reglamento comunitario 460/2011, del que trae causa. En este punto debe señalarse que gran parte de tal contenido es una reiteración del Reglamento, lo cual resulta innecesario para desplegar efectos jurídicos en la medida en que el Reglamento comunitario es una norma de eficacia directa e inmediata para poderes públicos, operadores privados y ciudadanos. De hecho, en muchas ocasiones la opción más favorecedora de la competencia es la que supone no innovar adicionalmente sobre lo establecido en tal Reglamento comunitario.

De cualquier manera, en general las siguientes observaciones enfatizan el contenido del PRD que, estando relacionado con el del Reglamento 460/2011, difiere, omite o completa a éste.

Obligación de suscribir contratos en el sector lácteo (Artículo 10)

En relación con el <u>artículo 10</u>, que establece la obligatoriedad de suscripción de contratos en el sector lácteo, además de señalarse la obligatoriedad de que todas las entregas de leche entre productor y transformador sean objeto de contrato escrito, el apartado segundo establece que también será necesario contrato en caso de que el **suministro se realice a través de uno o más intermediarios**. No obstante su redacción solo hace referencia al término "contrato", sin quedar claro si se necesita que tal contrato sea por escrito para cumplir con dicho precepto. **Se solicita aclaración de tal extremo, y caso de demandar contrato por escrito que ello se consigne expresamente.**

Requisitos mínimos del contrato (Artículo 11)

El artículo 11 concreta los elementos mínimos que deberán reunir dichos contratos en el mismo sentido que ahora se contempla el artículo 185 septies del Reglamento comunitario 1234/2007.

Adicionalmente, contempla la posibilidad de acudir a una Comisión de Seguimiento en el seno de la OI por diferencias en cuanto a la interpretación del contrato. En este sentido se consideraría adecuado la inclusión en el propio PRD de determinadas cautelas en relación a la composición y funcionamiento de la Comisión de seguimiento que garanticen su independencia respecto de los operadores presentes en el sector y que eviten un uso o difusión indebidos por parte de sus miembros de la información a que puedan acceder. En caso contrario se incrementa el riesgo de que los operadores rechacen este posible arbitraje, riesgo ya existente al no incluirse la cláusula arbitral en el clausulado del contrato. La necesidad de dotar a esta Comisión de Seguimiento de la suficiente independencia y, en todo caso, limitar las posibilidades de difusión de información a que pueda tener acceso es



si cabe más acuciante teniendo en cuenta que tendrá acceso a la custodia de contratos y de datos confidenciales de conformidad con lo establecido en este mismo artículo.

Limitaciones a las negociaciones contractuales por OP y AOP (Artículos 13 y 14) y deber de información (artículo 16)

El PRD establece en su <u>artículo 13</u> que todas las condiciones de los contratos, incluido el precio, pueden ser negociadas por las organizaciones reconocidas en nombre de sus miembros, siempre que la negociación por parte de la organización de productores no se refiera a un volumen de leche superior al 3,5% de la producción de la UE, ni el volumen producido o suministrado supere el 33% de la producción total de leche del Estado miembro.

A pesar de la posición crítica ya expresada por la CNC respecto a este tipo de prácticas de negociación conjunta a través de OP, el PRD reproduce las previsiones contenidas a este respecto en artículo 126.quater del Reglamento comunitario 1234/2007 tras la reforma practicada por el Reglamento comunitario 261/2012, por lo que no se plantean observaciones al respecto adicionales a las ya emitidas en otras ocasiones.

Por otra parte, resulta positivo que el artículo 14.2 recoja la observación realizada por la CNC en el IPN 50/11 relativa a que en el caso de que sea una AOP la que negocie en nombre de sus miembros, se estipulara que el umbral del 33% debía computarse agregando los volúmenes de producción de cada una de las OP que engloba la AOP, para evitar que pudiera entenderse que la AOP puede negociar en nombre de OP que aunque individualmente no llegaran a dicho umbral, de manera agregada, lo superaran.

Igualmente, y a diferencia del PRD sobre el que se realizó el IPN 50/11, se valora positivamente que el artículo 14 recoja expresamente la posibilidad de que, sin superarse los umbrales señalados, la CNC o la Comisión Europea puedan decidir que las negociaciones de las OP y AOP no puedan llevarse a cabo o se reabran si excluyen la competencia o perjudican gravemente a las PYMES dedicadas a la transformación de la leche, circunstancia que se deriva del contenido del artículo 126.quater del Reglamento comunitario 1234/2007.

No obstante, en relación con esta previsión, que, conviene insistir en ello, está directamente recogida del Reglamento Comunitario, se considera necesario arbitrar en el propio PRD la posibilidad de acceso a determinada información para que la CNC pueda ejercitar, en caso de resultar procedente, la anterior salvaguardia. Por ello se considera oportuno que el artículo 14.7 del PRD incluya un nuevo párrafo segundo en el que se establezca la posibilidad de que la CNC acceda a la información contenida en la base de datos señalada en el apartado 1 del artículo 16:

"Para un adecuado desempeño de la función contenida en el párrafo anterior la Comisión Nacional de la Competencia tendrá acceso a la base de datos regulada en el artículo 16.1 de este Real Decreto."



Finalmente, en relación con la garantía de buen uso de la información recopilada que establece el apartado 5 de este artículo 16, deberían constar en el precepto las correspondientes salvaguardas de cara a que tan solo el personal interno que vaya a gestionar tal información tenga acceso a ella, evitando el acceso a información desagregada por parte de los miembros de dicha Interprofesional.

En este sentido, se recomienda añadir el siguiente inciso a dicho apartado 5:

"La información desagregada recogida a los efectos del cumplimiento de este artículo no podrá ser utilizada para usos distintos del control administrativo previsto en esta norma ni ser revelada o trasladada a operadores individuales o a organizaciones o asociaciones"

Acuerdos y prácticas concertadas de la OI (Artículos 18 y 19)

Al regularse los acuerdos y prácticas concertadas que la OI puede llevar a cabo, el PRD presenta determinadas deficiencias que deberían ser corregidas.

En primer término, se considera necesario precisar en el artículo 18 los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector lácteo que la organización interprofesional puede llevar a cabo, ya que en dicho artículo se realiza una mera alusión genérica a esta posibilidad, mientras que el *Reglamento comunitario 1234/2007* limita esta posibilidad a las actividades mencionadas en su artículo 123.4.c) que recoge las finalidades de las OI. En este sentido, dado que las finalidades de las OI reguladas en ese artículo y las que se asignan a la Organización Interprofesional Láctea no son completamente coincidentes, se considera oportuno realizar una remisión directa a dicho artículo en lugar de al artículo 18 del PRD.

De esta forma, la redacción que se propone para primer párrafo del artículo 18 sería la siguiente:

"La organización interprofesional del sector lácteo reconocida podrá alcanzar acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tengan por objeto llevar a cabo las actividades mencionadas en el artículo 123, apartado 4, letra c) del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, en las condiciones establecidas en este artículo."

En segundo lugar, el **artículo 19** regula las condiciones para la aprobación de los acuerdos y prácticas concertadas por parte de la Comisión Europea, en un sentido análogo al establecido en el *Reglamento comunitario 1234/2007* tras la última reforma. Sin embargo, el precepto del PRD no recoge la posibilidad contenida en el apartado 5 del artículo 177.bis, consistente en que, si transcurrido el plazo de tres meses la



Comisión Europea considerara que no se cumplen las condiciones para dejar sin efecto el articulo 101.1 TFUE pueda declararlo aplicable en relación con los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas de que se trate.

Sin perjuicio de la eficacia directa del contenido del Reglamento comunitario, se considera oportuno incluir también en el PRD esta previsión para evitar posibles problemas de seguridad jurídica en relación con los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que pueda alcanzar la OI. De esta forma, se considera necesaria la reformulación del apartado 2 del artículo19 del PRD en el siguiente sentido:

"2. La Organización interprofesional láctea reconocida deberá notificar a la Comisión de la Unión Europea y al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas alcanzados. La Comisión podrá requerir a la Organización interprofesional láctea la documentación adicional que necesite, disponiendo de un plazo de tres meses desde la recepción de toda la documentación requerida para declarar dichos acuerdos, decisiones y prácticas incompatibles con la normativa de la Unión. En el caso de que, transcurrido el plazo mencionado, la Comisión compruebe que no se cumplen las condiciones para la no aplicación del artículo 101.1 del TFUE podrá adoptar una decisión por la que se declare su aplicación, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 177.bis del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007".

Regulación de oferta en quesos (Artículos 22 a 24)

El PRD incluye en su articulado un capítulo relativo a la regulación de la oferta de quesos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida. Buena parte de su contenido es análogo al establecido en artículo 126.quinquies del Reglamento comunitario 1234/2007. Sin embargo, no se recogen determinados aspectos relativos al control de las condiciones que deben satisfacer las normas para la regulación de la oferta que, en el mismo sentido de la observación anterior, deberían incluirse en el PRD.

En primer término, y al igual que ocurría en los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas, según el apartado 8 del artículo 126.quinquies del *Reglamento comunitario 1234/2007* la Comisión Europea puede adoptar en cualquier momento actos de ejecución que exijan la derogación de las normas que se han establecido para la regulación de la oferta si no se cumplen todas las condiciones establecidas en el artículo 23 del PRD (no permitan fijación de precios, no perjudiquen el comercio, no den lugar a discriminación, no supongan un obstáculo para nuevos operadores, etc.).

A pesar de la eficacia directa del contenido del Reglamento comunitario, **se considera también oportuno aludir en el PRD a esta posibilidad** para evitar posibles problemas de seguridad jurídica en la regulación de la oferta de quesos. De esta forma,



se considera necesario añadir un nuevo apartado 3 al artículo 22 del PRD que señale esta posibilidad:

"3. De conformidad con lo establecido en el artículo 126.quinquies del Reglamento (CE) nº 1234/2007, del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas, la Comisión Europea podrá adoptar en cualquier momento actos de ejecución que exijan la derogación de las medidas para la regulación de la oferta en quesos contenida en este capítulo si comprueba que no se respetan las condiciones establecidas en el artículo 23, impiden o distorsionan la competencia en una parte sustancial del mercado interior, menoscaban el libre comercio o comprometen el logro de los objetivos del artículo 39 TFUE.

Adicionalmente, el apartado 6 del artículo 126.quinquies del Reglamento comunitario 1234/2007 señala que los Estados miembros también realizarán controles para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 126.quinquies, que pueden llevar a la derogación de las normas para la regulación de la oferta de quesos. Del contenido del PRD parece desprenderse que este control oficial será realizado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en colaboración con las Comunidades Autónomas (artículo 24 PRD).

No obstante, en la medida en que los comportamientos de los operadores que incumplan o supongan una extralimitación de lo establecido en el Reglamento comunitario 1234/2007 pueden tener consecuencias desde el punto de vista de la normativa de la competencia (por ejemplo la instauración de prohibiciones de que las normas incluyan fijaciones de precios, bloqueen un porcentaje excesivo del producto, den lugar a discriminación, supongan un obstáculo para nuevos operadores o afecten negativamente a los pequeños productores), el PRD debería incluir una alusión en tal precepto a que estos controles oficiales se realizarán sin perjuicio de la eventual aplicación de la normativa de competencia a que pudieran dar lugar tales conductas.

III.3 Otras observaciones al articulado

Las siguientes observaciones guardan relación con el contenido del PRD más propiamente independiente del contenido del Reglamento Comunitario.

Artículo 3. Finalidades y requisitos mínimos de las organizaciones

Para que la regulación propuesta sobre las finalidades de las OP no introduzca riesgos de malinterpretación en la aplicación de la normativa de competencia a las mismas, se recomienda **matizar el contenido de las dos finalidades** que se les asignan añadiendo el siguiente párrafo al apartado 1:



"Sin perjuicio de la normativa vigente de defensa de la competencia, en lo que ésta resulte de aplicación""

Artículo 6. Período mínimo de adhesión

El PRD exige que los socios de cada OP se adhieran a la entidad por un periodo mínimo de dos años, frente a los tres años exigibles en la normativa vigente. La CNC manifestó en su IPN 50/11 que el establecimiento de dicho período mínimo podría suponer una limitación a la libertad de empresa de los componentes de dichas OP y una restricción de sus posibilidades de actuación. Sin perjuicio de la relajación de este requisito que ahora se opera, se solicita una justificación adecuada de la inclusión de un mínimo temporal de pertenencia a la OP, así como del umbral escogido de dos años y de las razones que han llevado a su modificación desde la aprobación del *Real Decreto* 460/2011.

Artículo 15. Limitaciones a la comercialización de leche

El apartado segundo de este artículo establece la obligación de realizar los cruces informáticos oportunos entre las bases de datos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las Comunidades Autónomas para garantizar la prohibición de comercialización de leche cruda no sujeta a la firma de un contrato.

En dicho apartado se efectúa **una remisión errónea al Plan de controles** que se encuentra regulado en el artículo 24 del PRD en lugar del artículo 25 que se señala en el texto.

Artículo 17. Finalidades de la organización interprofesional láctea

Las funciones previstas para la Organización Interprofesional Láctea han sufrido determinadas alteraciones en comparación con lo establecido en el *Real Decreto* 460/2011, empeorando su redacción y eliminando aspectos que garantizaban el respeto de condiciones de competencia. Se considera que esta situación debe ser corregida.

En primer lugar, se solicita que se mantengan las cautelas existentes en la actualidad en relación con la posibilidad de que la Organización Interprofesional Láctea elabore modelos de contratos-tipo que contengan indicadores de mercado. En particular, en el vigente Real Decreto 460/2011, al enumerar sus funciones señala el artículo 12.j): "Elaboración y desarrollo de contratos-tipo compatibles con la legislación comunitaria. En el supuesto de que estos modelos contengan indicadores de mercado, deberán ser objetivos y transparentes, no pudiendo, en ningún caso, ser manipulables o encubrir la fijación de precios mínimos."



Esta previsión en relación con los indicadores de mercado desaparecería con el nuevo PRD, precisamente en el momento en que la Organización Interprofesional Láctea ha comenzado a publicar en su página web tres índices de referenciación de precios de la leche con el objeto de que sean usados por los operadores presentes en el sector. Con la finalidad de garantizar la neutralidad de estos indicadores se solicita que la función que permite participar a la OI en la elaboración de contratos tipo mantenga la redacción vigente en relación con los indicadores.

En segundo lugar, la letra h) del artículo 17 señala una finalidad genérica de realizar funciones relativas a las relaciones contractuales, lo cual se particulariza posteriormente en "participar en la tramitación de información sobre los contratos concluidos". Con una redacción similar, el apartado k) del artículo 12 del Real Decreto 460/2011 garantizaba que esta función se realizaría con respeto al derecho comunitario y salvaguardando el cumplimiento de la normativa de defensa de la competencia. Se considera necesario que estas cautelas se sigan manteniendo en la nueva redacción:

"Ejercer, en su caso, funciones relativas a las relaciones contractuales en el sector lácteo, y en particular la mencionada en el apartado 6 del artículo 11 y en el artículo 16, conforme a lo establecido en el derecho de la Unión Europea, salvaguardando el cumplimiento de la normativa de defensa de la competencia."

Artículo 25. Régimen sancionador

El artículo 25 señala que las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el texto del Real Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y en la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Al igual que se señalaba en el IPN 50/11 y se considera oportuno reiterar ahora resultaría conveniente hacer referencia a las potestades sancionadoras que ostentan la Comisión Europea y la CNC, añadiendo un nuevo párrafo dentro de este artículo 25 que establezca que: "Todo ello (es) sin perjuicio de la normativa vigente de defensa de la competencia, en lo que ésta resulte de aplicación."

Anexo I. Producción comercializable mínima

Las OP deben agrupar un **mínimo de producción comercializable para poder constituirse como tales**, determinando el Anexo I los mínimos para la leche de vaca, cabra y oveja que debe agrupar la OP, tanto en relación con las OP situadas en la



Península como para las referentes a las Islas Baleares y Canarias, así como para las denominaciones de calidad.

Como la CNC ya expresó en el IPN 50/11, se entiende que el establecimiento de un mínimo comercializable responde a la filosofía de incentivar el que las OP adquieran una escala y representatividad suficiente para poder beneficiarse de posibles eficiencias y, sobre todo, de un mayor poder negociador frente a la demanda.

No obstante, en el caso de que los umbrales resultasen demasiado exigentes se generaría una excesiva presión hacia los productores para su integración en muy pocas OP, o incluso en una solamente, dependiendo del área geográfica que se considere. Como ya se puso de manifiesto, no puede descartarse en este ámbito que el mercado geográfico relevante sea inferior al nacional, y en consecuencia la lógica económica puede conducir a que los productores se organicen en OP de ámbito regional. En este contexto, dependiendo de la capacidad de los productores de la región el efecto incentivador de los umbrales fijados a la concentración de los productores en muy pocas OP será mayor en unos mercados que en otros.

Esta parece ser la razón por la cual el PRD diferencia entre los umbrales fijados para la Península y los fijados para Baleares y Canarias, que son sensiblemente inferiores a los primeros. Pero también pueden existir diferencias sustanciales entre las distintas regiones dentro de la Península.

Por ello se considera oportuno reiterar la observación ya planteada a este respecto por la CNC, consistente en que de mantener el mismo umbral para cada categoría de leche para toda la Península, el órgano proponente del PRD debería asegurarse de que tales umbrales no resultan demasiado exigentes en relación con el volumen de producción total de ninguna región, en orden a eliminar tales riesgos. Esta circunstancia debería además justificarse adecuadamente en la Memoria de Análisis del Impacto Normativo que no ha sido facilitada a la CNC.